

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2088**

27 de abril de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones; y  
de Jurídico Civil*

**LEY**

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica, una vez éste presente a la corporación, copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestro sistema jurídico ha protegido consistentemente los derechos del cónyuge supérstite, es decir, la viuda o el viudo. Así, nuestro Código Civil toma en consideración las dificultades que enfrenta la viuda o el viudo, y sabiamente le adjudicó el uso y disfrute de los bienes pertenecientes a su cónyuge fallecido, lo cual no es otra cosa que el concepto sucesoral del usufructo viudal. Evidentemente, los bienes del cónyuge supérstite le siguen perteneciendo. Así, los bienes, deudas y obligaciones adquiridos durante el matrimonio son derechos y responsabilidades de ambos miembros, quienes componían la sociedad legal de gananciales. Por lo tanto, y para propósitos de claridad, es importante distinguir entre los bienes propios del cónyuge supérstite y su derecho de usufructo sobre los bienes del cónyuge fallecido. Los viudos y viudas, especialmente, tienen que recorrer un camino, en ocasiones tortuoso, cuando inician los procedimientos de transferir a su nombre bienes y servicios.

Un ejemplo de lo anterior lo es la transferencia de servicios básicos a nombre del cónyuge supérstite, quien en la mayoría de las ocasiones es co-dueño de la propiedad. Actualmente, la

Autoridad de Energía Eléctrica le exige al solicitante del servicio un depósito de dinero. Una vez fallece el cliente a nombre de quien se encuentra la cuenta, la corporación exige una resolución judicial sobre declaratoria de herederos, lo cual resulta oneroso para muchos viudos. Por dar un ejemplo, para que el tribunal expida dicha resolución, exige el certificado de defunción, los certificados de nacimiento de cada heredero, una certificación acreditativa sobre testamento o ausencia del mismo y, en algunas salas, un certificado de matrimonio. Todo esto cancela sellos de rentas internas, requiere realizar trámites en varias agencias gubernamentales y la contratación de representación legal.

Entendemos que para transferir un servicio básico de una co-propiedad entre el cónyuge fallecido y el supérstite, no es necesario exigir la declaratoria de herederos; tampoco sobre bienes que privativamente pertenecieran al cónyuge fallecido, dado a que el derecho usufructo viudal recae, como ya indicamos, sobre los bienes pertenecientes al causante o cónyuge fallecido. Ciertamente, será necesario ese trámite para procedimientos posteriores como la liquidación, partición y adjudicación de los bienes del caudal hereditario, pero no para un mero cambio de servicios básicos.

Mediante esta medida, cuando el cónyuge supérstite solicite que se “transfiera” a su nombre el servicio de energía eléctrica, será suficiente que provea copia certificada del Acta de Defunción. Este documento no sólo evidencia el fallecimiento del cliente sino que indica, entre otras cosas, su estado civil al momento del fallecimiento y el nombre de la viuda. Dichos datos son suficientes para efectuar la subrogación de derechos y obligaciones del cónyuge fallecido por el viudo o viuda.

Por lo anterior, se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica cuando éste presente a la corporación una copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge. De esta forma, se considerará subrogado al viudo o viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de gananciales, o al cónyuge fallecido.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a cambiar a nombre del
- 2 cónyuge supérstite los servicios de energía eléctrica cuando éste presente a la corporación

1 copia certificada del Acta de Defunción de su cónyuge, y se considerará subrogado el viudo  
2 o la viuda en los derechos y obligaciones que le correspondían a la extinta sociedad legal de  
3 gananciales, o al cónyuge fallecido.

4 Artículo 2.- La Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar su reglamento vigente  
5 conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento a establecerse deberá ser sencillo,  
6 teniendo como fin facilitar al cónyuge supérstite el trámite para el cambio a su nombre del  
7 servicio de energía eléctrica que recibe en su hogar.

8 Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica deberá enmendar sus formatos, ya bien  
9 sean manuscritos o computarizados para que, de forma prospectiva, se incluyan los nombres  
10 de los miembros de la sociedad legal de gananciales.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La  
12 Autoridad de Energía Eléctrica tendrá noventa (90) días adicionales, a partir de la aprobación  
13 de la misma, para realizar los cambios necesarios en sus formatos a manuscritos o sistemas  
14 computarizados para la inclusión de los nombres de los miembros de la sociedad legal de  
15 gananciales.